TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN SINALOA

EXPEDIENTE: 192/24-03-02-1

ACTORA: ***** ******** *****

RESOLUCIÓN DE JUICIO EN LA VÍA ORDINARIA

Culiacán, Sinaloa, a **diez de marzo de dos mil veintiséis.**

Vistos los autos del juicio contencioso administrativo federal al rubro indicado, estando debidamente integrada la Segunda Sala Regional en Sinaloa del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 49 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, **se procede a dictar sentencia en autos del juicio en la vía ordinaria al rubro citado**, de conformidad con los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1º. Por escritos ingresados en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Sinaloa los días 09 y 10 de enero de 2024, previo deposito en la Administración Postal de Correos de México en ******** Sinaloa, el 03 y 05 de enero de 2024, comparece ********, ********, *****,** por su propio derecho, **demandando la nulidad de la resolución contenida en el oficio número **********, de 26 de octubre de 2023, emitida por el Subadministrador Desconcentrado Jurídico de la Administración Desconcentrada Jurídica de Sinaloa "2" del Servicio de Administración Tributaria, a través de la cual se resuelve el recurso de revocación número ********** y sus acumulados ********** * **********, confirmando la validez de la resolución contenida en el oficio **********, de fecha 31 de octubre de 2022, emitida por la Administración Desconcentrada de Recaudación de Sinaloa "2" del mismo servicio, mediante la cual impuso al actor un crédito fiscal por la cantidad de $28´959,421.00, como responsable solidario respecto de la**

resolución determinante número ******** de 30 de agosto de 2016, a cargo de la moral ****** **** ** ***.**

2°. Mediante acuerdos de 15 de enero y 19 de marzo de 2024, se admitió la demanda en la vía ordinaria, y se emplazó a la autoridad demandada para que diera contestación a la misma.

3°. Por acuerdos de 10 de julio y 05 de septiembre de 2024, se tuvo por contestada la demanda, y se otorgó plazo a la actora para que ampliara la demanda.

5°. En auto de 05 de noviembre de 2024, se admitió la ampliación de demanda y, se otorgó plazo a la autoridad para que contestara la ampliación de demanda.

6°. Mediante acuerdo de 02 de enero de 2025, se tuvo por contestada la ampliación de demanda.

7°. Por autor de 04 de noviembre de 2025 se otorgó plazo a las partes para que formularan alegatos por escrito.

8°. Mediante acuerdo de 10 de marzo de 2026, se declaró cerrada la instrucción del presente juicio.

No existiendo ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 49, y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se dicta sentencia definitiva en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo ordenado por los artículos 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, numerales; 1, 2, 3, 4, 6, fracción III, 28, fracción I, 29, 30, 31, 34, 35, 36, fracciones VIII y XV, 42, fracciones II y VIII, 59, fracciones I, II, IV, V y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de julio de 2016; y 48, fracción III, 49, fracción III, 60 y 81,

fracciones I, II, III y XVIII, y demás aplicables del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020 y, reformado mediante decreto publicado en el citado medio de difusión el 23 de mayo de 2025.

SEGUNDO. Existencia de la resolución administrativa impugnada, y la recurrida. La existencia jurídica de la resolución administrativa materia de esta controversia, y de la recurrida, se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, fracción III, 46, fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracciones I y II, 95, 129, 199, 200, y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 1° de la citada Ley, toda vez que el demandante exhibe en el presente juicio los documentos en los que constan dichos actos y, al contestar la demanda, la autoridad demandada reconoce su existencia.

TERCERO. Análisis de la procedencia del juicio. Toda vez que la autoridad demandada no hace valer causales de sobreseimiento ni de improcedencia, aunado a que esta Sala no advierte que se actualice alguna de ellas, con fundamento en el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como con sustento en la jurisprudencia VII-J-SS-5, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "***JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. REGLAS PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN LA SENTENCIA DEFINITIVA"*,** se procede al estudio de la impugnación de la resolución recaída al recurso de revocación, y la recurrida.

CUARTO. En principio, se estima conveniente precisar que la resolución impugnada en el presente juicio y por la que se admitió a trámite la demanda de nulidad, es la resolución contenida en el oficio número **********, de 26 de octubre de 2023, emitida por el Subadministrador Desconcentrado Jurídico de la Administración Desconcentrada Jurídica de Sinaloa "2" del Servicio de Administración Tributaria, a través de la cual se resuelve el recurso de revocación número ********** y sus acumulados ********** * **********, interpuestos de la resolución contenida en el oficio **********,

de fecha 31 de octubre de 2022, emitida por la Administración Desconcentrada de Recaudación de Sinaloa "2" del mismo servicio, mediante la cual impuso al actor un crédito fiscal por la cantidad de $28´959,421.00, como responsable solidario respecto de la resolución determinante número ********** de 30 de agosto de 2016, a cargo de la moral ****** **** ** ***** confirmando el acto originalmente recurrido; y que de la lectura integral de los conceptos de impugnación que el actor plantea en su escrito de demanda, se puede observar que controvierte la legalidad de la resolución impugnada y del acto previamente recurrido, situación que se encuentra perfectamente permitida por el artículo 1°, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativa, numeral que es del tenor siguiente:

> **Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:**
> **Artículo 1°.** …
>
> Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.
> …

En este sentido, si el actor interpuso juicio contencioso administrativo en contra de la resolución recaída a un recurso administrativo, se debe entender que en forma simultánea impugna la resolución que fue objeto del citado medio de defensa, es decir, la recurrida, razón por la cual, en estricto apego a lo dispuesto en el numeral transcrito, el enjuiciante se encuentra legalmente posibilitado para plantear agravios en contra de la resolución recurrida, agravios que esta Juzgadora debe analizar, estando también obligada a pronunciarse sobre la legalidad de la misma conforme a lo establecido en el penúltimo párrafo, del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, numeral que a la letra señala:

> **Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:**
>
> **Artículo 50.** …
>
> Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con los elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante.
>
> …

Así, de acuerdo a los numerales citados, en el juicio contencioso administrativo se atiende a un principio de "litis abierta", conforme al cual, en la sentencia que dicte este Tribunal Federal de Justicia Administrativa cuando se

impugne la resolución recaída a un recurso administrativo, se deben resolver, no sólo los agravios encaminados a controvertir la legalidad de la resolución impugnada, sino que además se deberán resolver los que controvierta la recurrida, analizándose los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria.

Por lo tanto, todos estos argumentos, **ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa**, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa está obligado a estudiarlos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia VI-J-2aS-6, aprobada por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que a la letra señala:

> No. Registro: 50,265
> Jurisprudencia
> Época: Sexta
> Instancia: Segunda Sección
> Fuente: R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2008.
> Tesis: VI-J-2aS-6
> Página: 78
> **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL.-** Conforme a lo dispuesto en los artículos 1°, segundo párrafo, y 50, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1° de diciembre de 2005, en vigor a partir del 1° de enero del 2006, en el juicio contencioso administrativo se atiende a un principio de "litis abierta", conforme al cual, en la sentencia que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa cuando se impugne la resolución recaída a un recurso administrativo, se deben resolver, no sólo los agravios encaminados a controvertir la legalidad de la resolución impugnada, sino que además se deberán resolver los que controviertan la recurrida, debiéndose analizar los nuevos argumentos planteados, que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la

resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que este Tribunal está obligado a estudiarlos. (9)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/8/2008)

Es importante puntualizar que el principio de "litis abierta" consagrado en el artículo 1°, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no implica para el actor una nueva oportunidad de ofrecer las pruebas que, conforme a la Ley, debió exhibir en el procedimiento de origen o en el recurso administrativo procedente, estando en posibilidad de hacerlo, lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 73/2013 (10a), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de observancia obligatoria para este Tribunal en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo en vigor, que a continuación se reproduce:

Época: Décima Época
Registro: 2004012
Instancia: SEGUNDA SALA
Tipo Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 73/2013 (10a.)
Pág. 917

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001 (*)]. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modifica la jurisprudencia referida, al considerar que el principio de litis abierta derivado del artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo cobra aplicación únicamente cuando la resolución dictada en un procedimiento administrativo se impugna a través del recurso administrativo procedente, antes de acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y se traduce en la posibilidad para el actor de formular conceptos de impugnación no expresados en el recurso, pero tal prerrogativa no implica la oportunidad de exhibir en juicio los medios de prueba que, conforme a la ley, debió presentar en el procedimiento administrativo de origen o en el recurso administrativo respectivo para desvirtuar los hechos u omisiones advertidos por la autoridad administrativa, estando en posibilidad legal de hacerlo. De haber sido esa la intención del legislador, así lo habría señalado expresamente, como lo hizo tratándose del recurso de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación en el que, por excepción, se concede al contribuyente el derecho de ofrecer las pruebas que por cualquier motivo no exhibió ante la autoridad fiscalizadora, para procurar la solución de las controversias fiscales en sede administrativa con la mayor celeridad posible y evitar su impugnación en sede jurisdiccional, esto porque la autoridad administrativa puede ejercer cualquiera de las acciones inherentes a sus facultades de comprobación y supervisión, como lo es, entre otras, solicitar información a terceros para compulsarla con la proporcionada por el recurrente o revisar los dictámenes emitidos por los contadores públicos autorizados, lo que supone contar

> con la competencia legal necesaria y los elementos humanos y materiales que son propios de la administración pública. Por tanto, tal prerrogativa no puede entenderse extendida al juicio contencioso administrativo, pues no sería jurídicamente válido declarar la nulidad de la resolución impugnada con base en el análisis de pruebas que el particular no presentó en el procedimiento de origen o en el recurso administrativo, estando obligado a ello y en posibilidad legal de hacerlo, como lo prescribe el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al indicar que los gobernados deben conservar la documentación indispensable para demostrar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y exhibirla cuando sea requerida por la autoridad administrativa en ejercicio de sus facultades de comprobación. Estimar lo contrario significaría sostener que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa puede sustituirse en las facultades propias de la autoridad fiscal y declarar la nulidad de sus actos por causas atribuibles al particular.
>
> Tesis de jurisprudencia 73/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de abril de dos mil trece.

QUINTO. Estudio de la legalidad de la resolución impugnada y la recurrida. Análisis conjunto del **cuarto** y **quinto** concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, así como del **quinto** agravio de la ampliación de demanda, por la estrecha relación que guardan entre sí.

En el **cuarto** concepto de impugnación el demandante argumenta que son ilegales las diligencias de notificación por estrados presuntamente practicadas el 09 de diciembre de 2020 y 28 de febrero de 2022, ya que fueron realizadas sin cumplir con los requisitos de circunstanciación exigidos por los artículos 38, fracción IV, 110 fracción V, 134 fracción III, 137 y 139 del Código Fiscal de la Federación, por lo que niega lisa y llanamente conocerlas en fecha previa, manifestando que se deberá tenerla por conocedora de los mandamientos de ejecución y actas circunstanciadas de hechos el 18 de noviembre de 2022.

Asimismo, la parte actora señala que resultan ilegales dichas notificaciones realizadas por estrados, toda vez que la autoridad no procedió conforme lo marcado por el artículo 137, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente (2020 y 2022), mismo ordenamiento legal que dispone que para el caso de que una notificación sea practicada personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, el personal notificador deberá dejar citatorio en el domicilio, ya sea para que el buscado espera a una hora fija del día hábil siguiente.

En ese sentido, la parte actora señala que las notificaciones por estrados de los mandamientos de ejecución con número de control ********** de 09 de noviembre de 2020, y ********** de 08 de febrero de 2022, eran improcedentes, ya que conforme el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2020, al no encontrar al contribuyente en su domicilio debió haberle dejado citatorio para que esperara a una hora fija del día hábil posterior que se señala en el mismo, y en caso de que tampoco sea posible dejar el citatorio debido a que la persona que atiende se niega a recibirlo, o bien, nadie atendió la diligencia en el domicilio, la notificación se realizará conforme a lo señalado en el artículo 134, fracción III de este Código.

Asimismo, la parte actora señala que conforme a la legislación vigente en el 2022, al no encontrar al contribuyente en su domicilio debió haberle dejado citatorio para que esperara a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo, y en caso de que tampoco sea posible dejar el citatorio debido a que la persona que atiende se niega a recibirlo, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar.

En virtud de lo anterior, el accionante manifiesta que jamás se desprende que el notificador hubiese intentado dejar el citatorio respectivo, aunado a ello, jamás existió una negativa por parte de los terceros de recibir un citatorio.

Por otra parte, el demandante señala que son ilegales las actas circunstanciadas de hechos de 13 de noviembre de 2020 y 10 de febrero de 2022, en virtud de que el funcionario notificador fue omiso en hacer constar la media filiación de las supuestas personas con las cuales entendieron las diligencias de mérito, derivado de la falta de identificación por parte de los terceros, así como el vínculo de los vecinos con la empresa ****** **** ** ***** negando lisa y llanamente conocerlas en fecha previa, solicitando que se le tenga por conocedora el 18 de noviembre de 2022, porque no se tiene certeza de quienes son las personas con quienes se entendieron las diligencias.

Ahora bien, la parte actora señala que para considerar que las actas circunstanciadas de hechos de 13 de noviembre de 2020 y 10 de febrero de 2022, se encuentran debidamente practicadas en términos de los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, era necesario que el personal actuante se cerciorara de haberse constituido en el domicilio del interesado, asentando -de forma manuscrita- las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le llevaron a concluir

que se encontraba en el domicilio correcto, así como los datos que justifiquen por qué se realizó con una persona distinta del interesado, y por consiguiente, una vez constituido en el domicilio, se proceda a requerir la presencia del interesado o de su representante legal, asentándose la respuesta mientras que, a su vez, se corrobora que no se encuentra presente en el mismo de manera accidental, y el vínculo o relación que guarda con la persona buscada; además, se debe añadir su medio de identificación, y por último, se procederá a dejar un citatorio estableciendo fecha y hora —del día hábil siguiente- así como el objeto y motivo de la diligencia para que el interesado sea capaz de atenderlo.

Asimismo, el accionante argumenta que las notificaciones por estrados efectuadas el 09 de diciembre de 2020 y 28 de febrero 2022 resultan ilegales, ya que en la cédula y constancia de notificación por estrados la autoridad fue totalmente omisa en fundamentar y motivar la circunstanciación y pormenorización de los hechos acontecidos, y por virtud de los cuales la autoridad consideró que se actualizaba el supuesto de la notificación por estrados de conformidad con el artículo 134 fracción III del Código Fiscal de la Federación.

Igualmente, el actor argumenta que la supuesta notificación por estrados de 09 de diciembre de 2020, contraviene lo dispuesto en el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que no está debidamente circunstanciada, ya que el notificador hizo constar en la cédula y en la constancia de notificación por estrados, que fijó y retiró la resolución impugnada en un sitio abierto al público en las oficinas de la Administración, sin embargo omitió pormenorizar en dónde está este supuesto lugar abierto al público en que se encuentra los supuestos estrados, impidiendo corroborar que efectivamente se haya encontrado en un sitio abierto al público.

Por último, el demandante argumenta que son ilegales las notificaciones por estrados en virtud de que no existe constancia de que los mandamientos de ejecución con número de control ********** de 09 de noviembre de 2020 y ********** de 08 de febrero de 2022, hubiesen sido publicados en la página

electrónica del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación.

Por su parte, en el **quinto** agravio la parte actora argumenta que procede que se deje sin efectos la resolución recurrida número **********, de fecha 31 de octubre de 2022, ya que adolece de la debida fundamentación y motivación, pues la conducta que se le pretende atribuir no encuadra en el supuesto previsto en el artículo 26 fracción III, en relación a la fracción X inciso e), del Código Fiscal de la Federación.

Por su parte, **al contestar la demanda** la autoridad demandada sostuvo la legalidad de la resolución impugnada, y la recurrida, manifestando que eran infundados los agravios del actor, toda vez que las notificaciones por estrados realizada a la persona moral ****** **** ** ***** de fechas 09 de diciembre de 2020 y 28 de febrero de 2022, relativas a los mandamientos de ejecución con número de control ********** de 09 de noviembre de 2020 y ********** de 08 de febrero de 2022, se llevaron a cabo cumpliéndose cabalmente con lo dispuesto por los artículos 134 fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación.

Por su parte, al **ampliar la demanda** la parte actora en el **quinto** concepto de impugnación, la actora manifestó que resultan ser ilegales los mandamientos de ejecución con número de control ********** de 09 de noviembre de 2020 y ********** de 08 de febrero de 2022, ya que las mismos no fueron efectuadas conforme a lo dispuesto en los artículos 137 y 151 del Código Fiscal de la Federación vigente, los cuales prevén las formalidades para llevar cabo las diligencias del procedimiento administrativo de ejecución.

Ahora bien, **al contestar la ampliación de la demanda** la autoridad demandada sostuvo nuevamente la legalidad de la resolución impugnada, y la recurrida.

La Litis en este caso se circunscribe a determinar si se actualiza o no el supuesto de responsabilidad solidaria a cargo del actor respecto del crédito fiscal determinado a la personal moral ****** **** ** ***** en los términos señalados en el artículo 26, primer párrafo, fracciones III y X, inciso e) del Código Fiscal de la Federación.

En primer término, el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone los requisitos que debe reunir todo acto administrativo de molestia al particular, al tenor siguiente:

> **Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Precepto constitucional del que se advierte que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por su parte, el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, contempla los requisitos que deben reunir los actos administrativos que se deban notificar, como sigue:

> **Artículo 38**.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:
>
> ...
>
> **IV.** Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.
>
> …

De lo que se advierte que en su fracción IV, el artículo en comento contempla que los actos administrativos que se deban notificar deben estar fundados, motivados y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

Así, ambos preceptos exigen la debida fundamentación y motivación de todo acto de autoridad y la expresión en el mismo del objeto o propósito de que se trate.

Ahora bien, acorde el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostenido en la jurisprudencia que enseguida se transcribirá, por fundamentación se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por motivación, que también deben señalarse, con

precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

La jurisprudencia en cita, es de rubro y texto siguientes:

> **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.[1]

En este sentido queda claro que conforme a los preceptos jurídicos en cuestión, los actos impugnados deben encontrarse fundados y motivados, y por ello se examina la resolución recurrida en el presente juicio a fin de determinar si cuenta o no con tales requisitos.

Ahora bien, obra agregado en autos el documento público que contiene la resolución determinante número **********, de fecha 31 de octubre de 2022, emitida por la Administración Desconcentrada de Recaudación de Sinaloa "2", descrita en el resultando primero de éste fallo, con pleno valor probatorio conforme a los artículos 1 y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracción II, 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en donde se expusieron los fundamentos y motivos en que se apoya la autoridad para determinar el crédito fiscal a cargo del hoy demandante en su carácter de responsable solidario, en virtud de tener la calidad de administrador único de la moral deudora ****** **** ** ****, a la fecha en que se causaron las contribuciones y se determinó el crédito fiscal mediante la resolución número ********** de 30 de agosto de 2016, a cargo de dicha moral, pues al efecto en la parte que nos interesa se estableció lo siguiente:

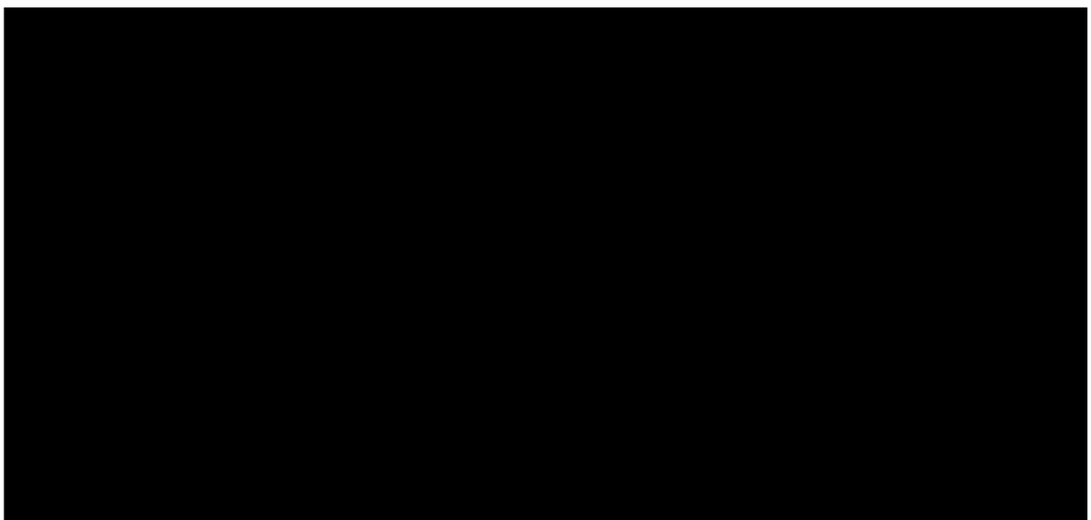

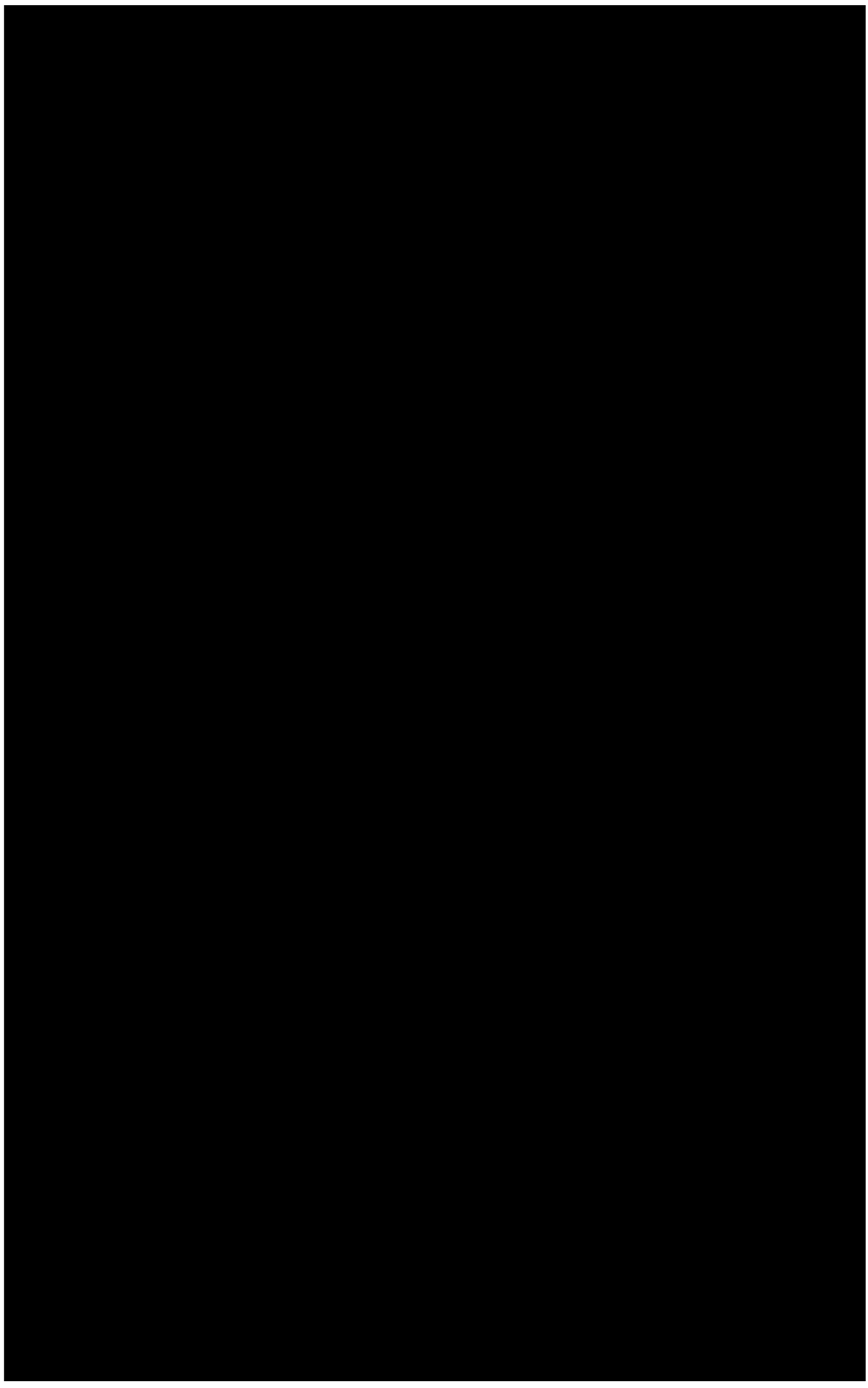

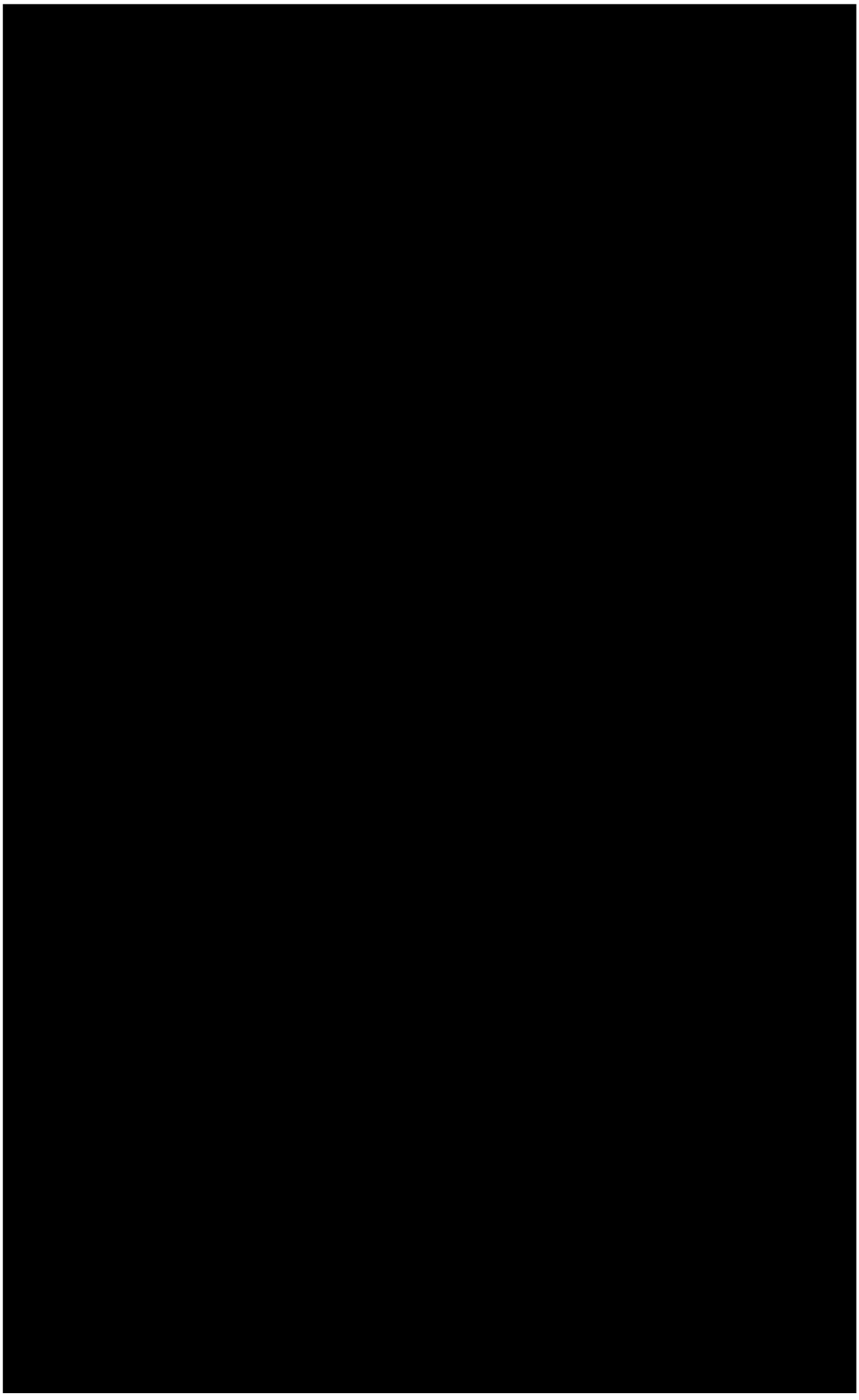

...

De lo anterior transcrito, se advierte que la autoridad señaló que con fundamento en el artículo 26, fracciones III y X, inciso e) del Código Fiscal de la Federación, procedió a determinar un crédito fiscal a cargo del hoy demandante en su carácter de responsable solidario, en virtud de tener la calidad de administrador único de la moral deudora ****** **** ** ***** lo que desprende de las escrituras públicas señaladas en la resolución y que en virtud de que la moral actora no cumplió con la obligación de efectuar el pago del crédito fiscal determinado mediante la resolución número ********** de 30 de agosto de 2016, por conceptos de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto Empresarial a Tasa Única, correspondiente al ejercicio fiscal de 2012 e Impuesto al Valor Agregado por el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de agosto del 2012, y dada la imposibilidad de hacer efectivo el crédito fiscal a dicha contribuyente, en virtud de que indicó no fue localizada en el domicilio fiscal, según actas circunstanciadas de hechos levantadas en fechas 13 de noviembre de 2020 y 10 de febrero de 2022, y por lo tanto procedió a notificar por estrados los mandamientos de ejecución con número de control ********** de 09 de noviembre de 2020 y ********** de 08 de febrero de 2022, en consecuencia determinó el crédito combatido por el hoy demandante, en los términos señalados en el artículo 26, primer párrafo, fracciones III y X, inciso e) del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, el artículo 26 primer párrafo, fracciones III y X, inciso e) del Código Fiscal de la Federación, establece:

> **Artículo 26**.- Son responsables solidarios con los contribuyentes:
>
> …
>
> **III.** Los liquidadores y síndicos por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o quiebra, así como de aquellas que se causaron durante su gestión.
>
> …
>
> **X.** Los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenía tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma, sin que la responsabilidad exceda de la participación que tenía en el capital social de la sociedad durante el período o a la fecha de que se trate, cuando dicha persona moral incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:
>
> …
>
> **e)** No se localice en el domicilio fiscal registrado ante el Registro Federal de Contribuyentes.

…

Del precepto transcrito, se advierte que son responsables solidarios con los contribuyentes, entre otros los señalados en la fracciones III y X, esto es los liquidadores y síndicos por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o quiebra, así como de aquellas que se causaron durante su gestión, así como los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenía tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma, sin que la responsabilidad exceda de la participación que tenía en el capital social de la sociedad durante el período o a la fecha de que se trate, así como cuando dicha persona moral incurra en el supuesto aplicable al caso, es decir, cuando dicha sociedad no se localice en el domicilio fiscal registrado ante el Registro Federal de Contribuyentes.

En ese sentido, la autoridad demandada, tal como se indicó, al motivar la responsabilidad solidaria, para el cobro del crédito fiscal determinado mediante la resolución número ********** de 30 de agosto de 2016, a cargo de dicha moral, por concepto por conceptos de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto Empresarial a Tasa Única, correspondiente al ejercicio fiscal de 2012 e Impuesto al Valor Agregado por el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de agosto del 2012, se concreta en señalar que le determina el crédito fiscal al demandante, porque la empresa moral ****** **** ** ***** no fue localizada en el domicilio fiscal que registro para afectos del Registro Federal de Contribuyentes, según actas circunstanciadas de hechos levantadas en fechas levantadas en fechas 13 de noviembre de 2020 y 10 de febrero de 2022, que fueron el motivo por el cual que posteriormente se notificara por estrados los mandamientos de ejecución con número de control ********** de 09 de noviembre de 2020 y ********** de 08 de febrero de 2022, lo cual, a juicio de esta Sala no resulta adecuada la motivación expuesta por la autoridad demandada como lo argumenta la demandante, debido a que si bien la autoridad expone la causa por la cual la persona moral se ubicó en el supuesto previsto en la fracción X, inciso e), del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, al justificar que no se pudo practicar la diligencia de requerimiento del crédito fiscal determinado de multicitada persona

moral, porque la misma no fue localizada, sin embargo, ello no es suficiente para considerar per se el nacimiento de la obligación solidaria del demandante como administrador único de la sociedad, puesto como quedara analizado más adelante mediante sentencia de 13 de diciembre de 2024 dictada dentro del juicio de nulidad 200/24-03-01-7 fueron declaradas ilegales dichas actuaciones.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta juzgadora procede a invocar hechos notorios y por tanto, al advertir la existencia de una sentencia que tiene relación con la materia del juicio que se resuelve, se procede a efectuar su análisis; apoya lo anterior las siguientes tesis:

> **VII-P-1aS-544**
> **COSA JUZGADA REFLEJA.- EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, TIENE LA OBLIGACIÓN DE INVOCARLA COMO HECHO NOTORIO.-** De conformidad con los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tiene la facultad de invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes, por tanto, al advertir la existencia de una sentencia que tenga relación con la materia del juicio que se resuelve, las Salas al momento de dictar la sentencia correspondiente deben invocar ese hecho notorio y asumir los razonamientos de la sentencia que constituye cosa juzgada por haber quedado firme legalmente, por ser necesarios para resolver sobre la materia del juicio que se esté conociendo, ya que este se ve influenciado por el efecto reflejo positivo de lo resuelto en aquella, al derivar los actos controvertidos de una misma situación jurídica, lo que evitara la emisión de sentencias contradictorias sobre una misma situación jurídica en perjuicio del gobernado.
> Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1064/11-07-02-4/1440/12-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de marzo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
> (Tesis aprobada en sesión de 9 de abril de 2013)
>
> R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 22. Mayo 2013. p. 211
>
> Época: Décima Época
> Registro: 2018057
> Instancia: Primera Sala
> Tipo de Tesis: Jurisprudencia
> Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
> Libro 59, Octubre de 2018, Tomo I
> Materia(s): Civil
> Tesis: 1a./J. 30/2018 (10a.)
> Página: 651
>
> **COSA JUZGADA REFLEJA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES.-** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 52/2011,(*) de rubro: "COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO

> CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES.", consideró que el deber del juzgador de analizar de oficio la cosa juzgada se justifica de manera central, a partir de la inmutabilidad y autoridad de las sentencias ejecutoriadas, ya que debe privilegiarse la certeza jurídica, frente al derecho de oposición de las partes; y porque la necesidad de la certeza es imperiosa en todo sistema jurídico, de tal suerte que lo decidido en la sentencia ejecutoriada es el derecho frente al caso resuelto, que no podrá volver a ser controvertido, evitándose con ello, la posibilidad de que se emitan sentencias contradictorias. Ahora bien, este criterio es aplicable, en lo conducente y de manera analógica, respecto de la institución de cosa juzgada refleja, en cuanto a que el análisis de oficio de ésta, debe realizarse cuando el juzgador advierta su existencia, ya sea porque se desprenda de autos o por cualquier otra circunstancia. Pues al margen de las diferencias de una y otra, lo relevante es que ambas obligan al tribunal que conoce del juicio posterior a no resolver lo que ya fue definido en un juicio previo, con la finalidad de evitar decisiones contradictorias sobre una misma cuestión, sobre la base de que debe privilegiarse la certeza jurídica frente al derecho de oposición de las partes.
> Contradicción de tesis 211/2017. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 17 de enero de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Precisado lo anterior, a foja 263 a la 274 de autos obra agregada la sentencia definitiva de 13 de diciembre de 2024 dictada en el diverso juicio de nulidad con número ****************,** radicado en la Primera Sala Regional en Sinaloa, de la que se advierte que se llevó a cabo la impugnación de la resolución contenida en el oficio número **********, de 27 de octubre de 2023, emitida por el Subadministrador Desconcentrado Jurídico de la Administración Desconcentrada Jurídica de Sinaloa "2" del Servicio de Administración Tributaria, a través de la cual se resuelve el recurso de revocación confirmando la validez de la diversa resolución contenida en el oficio **********, de fecha 14 de noviembre de 2022.

Asimismo, se visualiza que se declararon ilegales las diligencias de notificación de los mandamientos de ejecución con número de control ********** de 09 de noviembre de 2020 y ********** de 08 de febrero de 2022, ya que no bastaba con que el personal de la autoridad haya levantado actas circunstanciada de hechos con fecha 13 de noviembre de 2020 y 10 de febrero de 2022, ya que dichas diligencias no reunían los requisitos del artículo 137, del

Código Fiscal de la Federación, y que por lo tanto al resultar ilegales dichas actas circunstanciadas no se justificaba el motivo para que se actualizara la hipótesis prevista en el artículo 26, fracción X, inciso e) del Código Fiscal de la Federación, esto es en cuanto a la liquidación de la obligación fiscal como responsable solidario a la C. ***** *** ****** ********* ****, por tener al contribuyente ****** ***** ** ***** como no localizable en el domicilio que señaló para efectos del Registro Federal del Contribuyente, sin llevar a cabos las diligencias de notificación del procedimiento administrativo de ejecución.

Ahora bien, cabe precisar que actas circunstanciadas de hechos de 13 de noviembre de 2020 y 10 de febrero de 2022, y que posteriormente motivaron la notificación por estrados de los mandamientos de ejecución con número de control ********** de 09 de noviembre de 2020 y ********** de 08 de febrero de 2022, **son la base para la emisión tanto de la resolución impugnada en aquél juicio como en el presente ordinario.**

Lo anterior encuentra sustento, en la sentencia definitiva de 13 de diciembre de 2024 dictada en el diverso juicio de nulidad con número ***************,** en donde se resolvió lo siguiente:

…

R E S U L T A N D O:

1. Por los escritos previamente depositados, los días 03 y 04 de enero 2024 e ingresados en la Oficialía de Partes de esta Sala los días 9 y 10 del mismo mes y año, por medio del cual ******* *** ****** ********* ******, por su propio derecho, demandó la nulidad de **la resolución contenida en el oficio número *******************, de fecha 27 de octubre de 2023, emitido por el Subaministrador Desconcentrado Jurídico de la Administración Desconcentrada Jurídica de Sinaloa "2" del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual confirma la validez de la diversa resolución contenida en el oficio número *************************, de fecha 14 de noviembre de 2022, mediante la cual determinó un crédito fiscal , en cantidad total de $14,559,760.00.**

A juicio de los Magistrados integrantes de esta Primera Sala, los conceptos de impugnación en estudio resultan **fundados**, con base en las siguientes consideraciones de derecho:

…

Asimismo, la parte actora combate en términos del artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, como resolución recurrida el oficio ************************, de fecha 14 de noviembre de 2022, emitido por

el Administrador Desconcentrado de Recaudación "2" de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria con sede en Sinaloa, documental pública con valor probatorio pleno en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de la cual se aprecia que la demandada determinó a la parte actora en juicio como responsable solidaria en su calidad de accionista respecto de las contribuciones causadas en relación con las actividades realizadas por la sociedad ****** **** ** ****, dicho adeudo se emitió tomando en cuenta los conceptos de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto Empresarial a Tasa única correspondientes el ejercicio fiscal comprendido de 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012, e Impuesto al Valor Agregado por el ejercicio fiscal 01 de enero a 31 de agosto de 2012; cantidad que ascendió a $14´559,760.00, la cual le requiere para que pague dentro del término de treinta días contados a partir de que surta efectos la notificación de la resolución que se analiza, fundamentando su actuar en el artículo 26, fracción X, inciso e), del Código Fiscal de la Federación.

…

Luego entonces, del contenido de la resolución recurrida, esta Sala constata como razonamientos sustanciales en los que la autoridad demandada se basó para determinar la responsabilidad solidaria, y motivando su actuar en los mandamiento de ejecución bajo el mismo folio ********** de fechas 09 de noviembre de 2020 y 08 de febrero de 2022 en contra de la persona moral ****** **** ** ***** obteniendo como resultado la no localización del contribuyente en el domicilio fiscal, tal como se desprende de dichas actas circunstanciadas de hechos, pues al efecto se digitaliza de la siguiente manera:

Acta Circunstanciada de Hechos de 09 de noviembre de 2020

…

Acta Circunstanciada de Hechos de 10 de febrero de 2022

…

Del análisis de las Actas Circunstanciadas de Hechos de fecha 13 de noviembre de 2020 y 10 de febrero de 2022 anteriormente digitalizadas, este Cuerpo Colegiado estima que es fundada la pretensión del actor en los conceptos analizados, en la parte que alega que la autoridad demandada fue omisa seguir las formalidades que rige los procedimientos administrativos de ejecución, es decir, las diligencias de notificación por estrados, pues fueron realizadas sin cumplir con los requisitos de circunstanciación exigidos por los artículos 38, fracción IV, 110 fracción V, 134 fracción III, 137 y 151 del Código Fiscal de la Federación, previo a notificar por estrados se deben agotar todas las formalidades marcadas en la ley, es decir cuando deban ser personales y tratándose de requerimiento de pago, su actuación se realizara por buzón tributario.

Se afirma lo anterior, toda vez que del acta circunstanciada de fecha 13 de noviembre de 2020, se desprende que el notificador **únicamente se basó en el dicho de cuatro personas mismas que no se identificaron y se levantó su media filiación, la primera manifestó que si conoce dicha empresa, porque llevaron asuntos de ellos, pero ya no tiene vínculo laboral y**

desconoce su domicilio, en relación a las otras personas que atendieron dicha diligencia manifestaron no conocer a la contribuyente.

Ahora bien, en relación con el acta circunstanciada de hechos de 10 de febrero de 2022, se desprende que el notificador únicamente describió que al constituirse en el domicilio del **contribuyente con el propósito de llevar cabo la diligencia del Procedimiento Administrativo de Ejecución, se constituyó con tres vecinos y mismos que no se identificaron, sin embargo se levantó su media filiación, y al preguntar dicho notificador si conoce al contribuyente manifestaron que no.**

Por tanto, las diligencias de notificación de los Mandamientos de Ejecución con número de folio ******** emitidas con fechas 09 de noviembre de 2020 y 08 de febrero de 2022, son ilegales, ya que no basta con que el personal de la autoridad haya levantado Actas Circunstanciadas de Hechos con fecha 13 de noviembre de 2020 y 10 de febrero de 2022, ya que dichas diligencias no reúnen los requisitos del artículo 137, del Código Fiscal de la Federación, pues para que se consideren válidas dichas notificaciones**, **éstas se encuentran condicionadas a lo siguiente:**

…

En efecto, aún y cuando en la especie se trata de un acta de hechos, lo cierto es que, la misma debe estar debidamente circunstanciada de conformidad con el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación vigente al momento de los hechos, ya que la autoridad fiscal motivó el acto impugnado, en base a dichas actuaciones ilegales, es decir liquido una obligación fiscal como responsable solidario a la C. ***** *** ****** ********* **** por tener al contribuyente ****** **** ** ***. como no localizable en el domicilio que señalo para efectos del Registro Federal del Contribuyente, sin llevar a cabos las diligencias de notificación del Procedimiento Administrativo de Ejecución, tal y como lo dispone la leyes aplicables, pues sólo ello justificaría el motivo para que se actualizara la hipótesis prevista por el artículo 26, fracción X, inciso e) del Código Fiscal de la Federación.

…

Luego, ante la negativa formulada por el aquí actor, en términos del artículo 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el hecho de que la empresa ****** **** ** ***** en su calidad de deudora inicial, no se encuentra como no localizable en su domicilio fiscal, correspondía a la autoridad la carga de la prueba.

…

En consecuencia, si en el caso no se actualizó la hipótesis prevista por el artículo 26, en su fracción X, inciso e), del Código Fiscal de la Federación, en relación con el supuesto en que el deudor principal sea no localizable en su domicilio, **no puede requerirse el pago del crédito al responsable solidario**, pues para ello es ineludible agotar en todas sus etapas las secuelas procesales del procedimiento de ejecución establecidas en ley, para generar certeza que efectivamente se requirió el pago al acreedor original, y que en virtud de no localizarlo no fue posible garantizar el interés fiscal

…"

En ese sentido, si ya constituye cosa juzgada que al resultar ilegales las actas circunstanciadas de hechos levantadas el 13 de noviembre de 2020 y 10 de

febrero de 2022 (que motivaron la notificación por estrados de los mandamientos de ejecución con número de control ********** de 09 de noviembre de 2020 y ********** de 08 de febrero de 2022), ya que no reúnen los requisitos del artículo 137, del Código Fiscal de la Federación, resultan insuficientes para acreditar que la deudora principal del crédito fiscal la contribuyente ****** **** ** ***** no fue localizable en el domicilio que señaló para efectos del Registro Federal del Contribuyente, **y, al ser esa la base y origen**, de la resolución recurrida y combatida en el presente juicio; es decir que es motivó para la determinación como responsable solidario al demandante para el cobro del crédito fiscal determinado mediante la resolución número ********** de 30 de agosto de 2016, a cargo de dicha moral, en virtud de que no fue localizada en el domicilio fiscal, según dichas actas circunstanciadas que fueron declaradas ilegales en el juicio de nulidad **********, **es indudable que la resolución recurrida impugnada en la presente instancia número **********, de fecha 31 de octubre de 2022 es ilegal,** toda vez que no se actualizó la hipótesis prevista por el artículo 26, fracciones III y X, inciso e), del Código Fiscal de la Federación, **en relación con el supuesto en que el deudor principal no sea localizable en su domicilio fiscal registrado ante el Registro Federal de Contribuyentes**.

Ahora bien, se actualiza la figura de cosa juzgada reflejo, toda vez que aunque los oficios determinantes combatidos, materia del presente fallo y la impugnada en el diverso juicio número **********, no sean las mismas, tienen su origen en los mismos actos, es decir, en las **actas circunstanciadas de hechos de 13 de noviembre de 2020 y 10 de febrero de 2022,** levantadas con motivo de los mandamientos de ejecución con número de control ********** de 09 de noviembre de 2020 y ********** de 08 de febrero de 2022, y que fueron emitidas para hacer efectivo el crédito fiscal determinado a la persona moral mediante la resolución número ********** de 30 de agosto de 2016, las cuales ya fue determinado por cosa juzgada que no fueron legalmente diligenciadas, lo cual

debe ser retomado por esta Juzgadora, en términos de lo dispuesto por las siguientes tesis:

VII-J-1aS-85
COSA JUZGADA REFLEJA. CONSTITUYE UN HECHO NOTORIO E IDÓNEO PARA DECLARAR LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO.- Se ha definido, que el objetivo primordial de la determinación de cosa juzgada refleja es evitar que se emitan sentencias distintas en asuntos estrechamente vinculados en lo substancial o dependientes de la misma causa. Así, no resulta indispensable la concurrencia de los requisitos necesarios para configurar la cosa juzgada y con ello declarar la nulidad del acto impugnado; sino solo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; es decir, que en ésta se haya tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto. Consecuentemente, el actualizarse la cosa juzgada refleja, constituye un hecho notorio e idóneo para acreditar la ilegalidad de la resolución controvertida, en términos de los artículos 51 fracción IV y 52 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-36/2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 29. Diciembre 2013. p. 120

Asimismo, resulta aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia:

Registro digital: 163187
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 198/2010
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 661
Tipo: Jurisprudencia
COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

La institución de la cosa juzgada debe entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias firmes, sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ella descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica; sin embargo, existen circunstancias particulares en las cuales la eficacia de dicha institución no tiene un efecto directo respecto a un juicio posterior, al no actualizarse la identidad tripartita (partes, objeto y causa), sino una eficacia indirecta o refleja y, por tanto, el órgano jurisdiccional debe asumir los razonamientos medulares de la sentencia firme -cosa juzgada- por ser indispensables para apoyar el nuevo fallo en el fondo, sobre el o los elementos que estén estrechamente interrelacionados con lo sentenciado con anterioridad y evitar la emisión de sentencias contradictorias en perjuicio del gobernado. Ahora bien, si en términos del artículo 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, alguna de las partes hace valer como prueba superveniente dentro de un juicio contencioso administrativo instado contra actos tendentes a la ejecución de un diverso acto administrativo, la resolución firme recaída al proceso donde se impugnó este último y se declaró nulo, procede que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa aplique lo resuelto en el fondo de dicha ejecutoria, haga suyas las consideraciones que sustentan el fallo y declare la nulidad de los actos impugnados, a fin de eliminar la presunción de eficacia y validez que, en términos de la Ley Federal de Procedimiento

> Contencioso Administrativo y del Código Fiscal de la Federación posee todo acto administrativo desde que nace a la vida jurídica, evitando así la emisión de sentencias contradictorias.
>
> Contradicción de tesis 332/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Décimo Tercero en la misma materia del Primer Circuito. 17 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Voto concurrente de Sergio A. Valls Hernández. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.
>
> Tesis de jurisprudencia 198/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de noviembre de dos mil diez.

En consecuencia, si en el caso no se actualizó la hipótesis prevista por el artículo 26, fracciones III y X, inciso e), del Código Fiscal de la Federación, en relación con el supuesto en que el deudor principal no sea localizable en su domicilio registrado ante el Registro Federa de Contribuyentes, en virtud de que las diligencias en que la autoridad motivó la actualización de dicho supuesto fueron declaradas ilegales, aunado a que la autoridad no aporta otro medio de prueba que sustente su determinación, **no puede requerirse el pago del crédito al responsable solidario**, pues para ello es ineludible agotar en todas sus etapas las secuelas procesales del procedimiento de ejecución establecidas en ley, para generar certeza que efectivamente se requirió el pago al acreedor original, y que este tuvo insuficiencia para garantizar el crédito fiscal.

Resultan aplicable la siguiente tesis:

> **Registro digital:** 173183
> **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito
> **Novena Época**
> **Materia(s):** Administrativa
> **Tesis:** III.4o.A.3 A
> **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Febrero de 2007, página 1885
> **Tipo:** Aislada
> **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN MATERIA FISCAL. PARA ACREDITARLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN III, PÁRRAFO TERCERO, INCISO B), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDE A LA AUTORIDAD LA CARGA DE PROBAR EL CAMBIO DE DOMICILIO DE LA PERSONA MORAL CONTRIBUYENTE QUE OMITIÓ PRESENTAR EL AVISO CORRESPONDIENTE.**

> De conformidad con el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación (de similar redacción al numeral 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), la presunción de legalidad del acto no es absoluta, porque si un ente actúa con apego a sus atribuciones de comprobación deberá documentarlo y exhibir esa probanza para dar oportunidad al contribuyente de proponer su defensa y, en su caso, destruir tal presunción. Por tanto, si la autoridad determina un crédito fiscal a cargo de una persona moral y no lo puede hacer efectivo por haber cambiado de domicilio sin haber presentado el aviso correspondiente, según verificación realizada por aquélla, y dicho acto sirve de sustento para atribuir responsabilidad solidaria a quien ejerza los cargos previstos en el numeral 26, fracción III, párrafo tercero, inciso b), del aludido código, entonces, corresponde al órgano de gobierno la carga de probar el cambio de domicilio mediante la presentación de las constancias de la diligencia de verificación respectiva, porque su proceder se sustenta en una actuación desplegada en uso de sus facultades.
>
> CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
>
> Revisión fiscal 11/2006. Administración Local Jurídica de Guadalajara Sur. 4 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Miguel Mora Pérez.

En las relatadas consideraciones, esta Sala concluye en que **le asiste la razón al actor**, dada la incongruencia e insuficiencia de la motivación utilizada por la autoridad para advertir que el deudor principal se encontraba no localizable en su domicilio fiscal, sin que ese hecho quedara debidamente circunstanciado y probado; de ahí que sea evidente que no se actualizó el supuesto previsto en el artículo 26, fracciones III y X, inciso e), del Código Fiscal de la Federación.

Es consecuencia de lo anterior, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en mérito de que la autoridad dictó la resolución número **************************, de fecha 31 de octubre de 2022,** en contravención de las disposiciones aplicables, dejando de observar las debidas, y motivándola en hechos que no se realizaron, pues no justificó que efectivamente el demandante se ubicara en el supuesto el supuesto previsto en el artículo 26, fracciones III y X, inciso e), del Código Fiscal de la Federación, resultando procedente declarar su **nulidad lisa y llana**, de conformidad con lo dispuesto en el diverso 52, fracción II, del mismo cuerpo normativo.

En ese tenor, en vía de consecuencia, también resulta procedente **declarar la nulidad de la resolución número ********************, de 26 de octubre de 2023**, emitida por la Administración Desconcentrada Jurídica Sinaloa "2", toda vez que confirmó la resolución recurrida declarada ilegal en el presente considerando, actualizándose la causal prevista en el artículo 51, fracción IV, en

relación con el diverso 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por último, al resultar fundados los conceptos de impugnación analizados y suficientes para declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, y la recurrida, resulta innecesario analizar los argumentos vertidos por el enjuiciante encaminados a controvertir los actos dirigidos a la contribuyente ****** **** ** ***** deudora principal del crédito fiscal, pues su análisis se encontraba condicionado a que previamente prevaleciera su calidad de responsable solidario, sin embargo tal calidad fue desvirtuada por la parte actora, de ahí que cualquiera que fuera el resultado del estudio de éstos, no variaría el sentido ni la consecuencia de la nulidad decretada, ni le acarrearía un mayor beneficio al demandante.

Resulta aplicable la siguiente tesis:

Época: Novena Época
Registro: 196920
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO
Tipo Tesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo VII, Febrero de 1998
Materia(s): Administrativa
Tesis: VIII.2o.27 A
Pág. 547

SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE DIVERSAS CAUSALES DE ILEGALIDAD QUE PUDIERAN PRODUCIR EL MISMO EFECTO. De la interpretación del artículo 237, primero y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente, se advierte que consigna el principio de congruencia tocante a que la responsable debe ocuparse de todos y cada uno de los puntos controvertidos; pero el principio sufre una excepción cuando en el caso se alegan diversas causales de ilegalidad del acto administrativo fiscal que ven al fondo de la cuestión planteada y no a vicios formales o de procedimiento, porque al declarar fundada una causal de nulidad que trajo como consecuencia la invalidez lisa y llana del acto combatido, resulta ocioso exigir el estudio de los demás conceptos de anulación que atañen al fondo del negocio, pues cualquiera que fuere su análisis, no variaría el sentido ni la consecuencia de la nulidad decretada, pues el análisis de los repetidos motivos de ilegalidad iría en contra de la práctica de la impartición de justicia que debe ser, en términos del artículo 17 constitucional, pronta, completa e imparcial. Por otra parte, el decretar la nulidad lisa y llana del acto fiscal combatido no produce un estado de indefensión, pues en el caso de que la demandada

> interponga recurso de revisión fiscal, aunque la responsable sólo haya examinando una causal de ilegalidad por considerarla fundada y suficiente, una vez interpuesta la revisión fiscal o medio de impugnación que pueda hacer valer la autoridad demandada, el Tribunal Colegiado de Circuito a quien corresponda conocer del mismo, de estimar fundados los agravios opuestos y pronunciarse en el sentido de revocar la resolución de la Sala, lógica y jurídicamente tendría que ordenar a ésta que llevara a cabo el análisis de los conceptos de anulación cuyo estudio omitió. Además, el orden lógico del análisis de los conceptos de nulidad estriba en que, primero, deberán analizarse los motivos de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución y si alguna resultó fundada, es suficiente para declarar la nulidad aludida, sin que sea necesario estudiar los siguientes motivos de invalidez, pues por su naturaleza, en términos del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, produce la nulidad citada y excluye el estudio de las restantes.
>
> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO
>
> Amparo directo 626/97. Consorcio Saltillense, S.A. de C.V. 21 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Camacho Reyes. Secretario: Alberto Caldera Macías.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 49, 50, 51 fracción IV, y 52 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

R E S O L U T I V O S

I. La parte actora **probó su acción** en el presente juicio, en consecuencia:

II. Se declara la **nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, y la recurrida,** descritas en el resultando primero del presente fallo, por los motivos expuestos en el último considerando de esta sentencia.

III. Notifíquese.

Así lo resuelven por unanimidad los integrantes de la Segunda Sala Regional en Sinaloa del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **Magistrado Ricardo Carlos Molina Arias,** adscrito a la Primera Ponencia, **Magistrado Héctor Samuel Torres Ulloa,** adscrito a la Tercera Ponencia y el **Magistrado Edgar Daniel Guerrero Flores**, adscrito a la Segunda Ponencia y presidente de la Sala, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo G/JGA/55/2025, dictado en sesión extraordinaria presencial de fecha 11 de diciembre de 2025, por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; ante el Secretario de Acuerdos que actúa y da fe, Licenciado **Rosario Paulino Pulido Flores.**

"El 25 de junio de 2026, el licenciado Rosario Paulino Pulido Flores, Secretario de acuerdos con adscripción en Segunda Sala Regional en Sinaloa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, lugares de nacimiento, grupo étnico, estado civil, domicilio, ocupación o profesión, datos de identificación de vehículos particulares, ubicación de inmuebles, descripción de personas físicas, etc. Conste."